

La historia reciente del país a través de una pugna

La estatización de las elecciones sindicales

Enrique Marín*



El control estatal de las elecciones sindicales ha sido un instrumento de demolición del movimiento sindical, operación en la que no ha habido sino perdedores. El diálogo es una necesidad para recomponer los platos rotos

El control estatal de las elecciones sindicales, dispuesto por la Constitución de 1999, fue una maniobra artera, demoledora para el movimiento sindical y que hoy desacredita internacionalmente al Gobierno.

Se encargó al poder electoral el control de las elecciones sindicales en reacción a la práctica muy compartida de no hacer elecciones, o elecciones limpias al menos, o puntuales. Muerto el perro se acabaría la rabia. Sin poder electoral propio los sindicatos tendrían dirigencias transparentes, elegidas puntualmente bajo la mirada imparcial y eficiente del Estado.

Ahora se entiende que esa medida no fue sino parte de un movimiento antisindical, originado en una declaración de guerra para destruir a la CTV y reemplazar a una dirigencia por otra apadrinada por el Gobierno.¹

La injerencia electoral se fue dando en un entramado confuso de decisiones: secuestro del derecho de organizar elecciones, imposición de la renovación de la dirigencia sindical, invento de la *mora electoral*, junto con acciones puntuales de acoso a los sindicatos críticos.

- Al Consejo Nacional Electoral (CNE) le tocaría ejercer una especie de tutela electoral sobre los sindicatos.
- Un controversial referéndum sindical obligó a los sindicatos a la renovación inmediata de sus directivas.
- La mora electoral anularía las directivas sindicales con mandato vencido.

El CNE y el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) fueron los instrumentos para materializar estas decisiones. Uno haría la estatización de las elecciones sindicales y el otro la refrendaría.



EL CNE O LA ORGANIZACIÓN DE LA INJERENCIA

El CNE hizo una especie de *barrido* y después montó su sistema de elecciones sindicales: anuló las elecciones sindicales posteriores al 30 de diciembre de 1999 por haberse realizado sin intervención del poder electoral, suspendió más de un año las elecciones sindicales para dedicarse a las elecciones cívicas pendientes y convocó, para el 3 de diciembre de 2000, un referéndum decidido por la Asamblea Constituyente a instancias del Gobierno, para la renovación de toda la dirigencia sindical mediante elecciones generales y la suspensión de la que existía para entonces².

El referéndum fue un fracaso y una derrota política para el Gobierno. Aprobado, pero con una abstención del 76,50%³. Esto permitió a los sectores opositores demostrar que eran mayoritarios. Las organizaciones sindicales, en particular la CTV, aceptaron las consecuencias del referéndum, incluido el cese de las directivas de federaciones y confederaciones, y concurrieron a elecciones. De 2 mil 974 organizaciones sindicales registradas, 2 mil 044 pertenecían a la CTV. El Frente Unitario de Trabajadores (FUT) obtuvo 64% de los votos y el oficialismo 19%⁴. Esos procesos electorales estuvieron a cargo de comisiones electorales designadas por los sindicatos, pero regidos por un estatuto del CNE, con registros de votantes aprobados por ese organismo y bajo su control.

Las elecciones produjeron el efecto mágico de *legitimar* a las nuevas directivas, verbo usado impropriamente hasta por jueces y sindicalistas. Pero a organizaciones que no fueron a elecciones no les pasó nada; en cambio, la CTV las hizo en 2001 y le fueron anuladas cuatro años después por el CNE en condiciones extrañas, por decir lo menos⁵.

Pasados los tres años de la elección de las directivas sindicales hubo necesidad de renovarlas. Ahí fue cuando los sindicatos supieron lo que era el peso del CNE. De 2001 a 2009, debieron acatar sus pautas y decisiones y todavía lo hacen. Para convocar a elecciones y designar a la comisión electoral necesitaban la autorización del CNE. Sin su *reconocimiento*, publicado en la Gaceta Electoral, una elección se tendría por no realizada. Al CNE correspondía también asesorar, supervisar, controlar la legalidad de las elecciones y cumplir funciones de policía. Evacuaba toda clase de consultas, vigilaba el desarrollo de los procesos electorales y adoptaba medidas para hacer cumplir sus normas; por ejemplo, mediante la peculiar revisión de las decisiones de la comisión electoral, a cuyo efecto conocía de una diversidad de recursos⁷.

Nuevas normas, de 2009, hicieron facultativa la intervención del CNE. Técnicamente opera sólo a solicitud sindical. Sin embargo, muchos sindicatos la requieren de manera *voluntaria*, curándose en salud, para evitar que sus elecciones

Desconocimiento de la elección de la CTV

Desconocimiento y anulación de la elecciones de la CTV

La elección del Comité Ejecutivo de la CTV contó con amplia participación de tendencias, inclusive la oficialista. Fue accidentada, con denuncias de fraude, irregularidades diversas, una elevada abstención y no pudo haber votaciones en regiones como el Zulia. Con todo "las elecciones se realizaron en su mayor parte, la voluntad popular se manifestó, el acto de votación se dio", y arrojó resultados claramente favorables a los sectores de oposición, pero desconocidos por los oficialistas y el Gobierno.⁶ Ese Comité, cuestionado y marginado por el Gobierno, tuvo sin embargo *legitimidad* como para llevar a los trabajadores al paro general del 10 de diciembre de 2001.

nes no sean reconocidas por el Gobierno y se les declare en mora. Además, otras normas del CNE permiten que cualquier trabajador paralice la proclamación de las elecciones, lo cual se presta a injerencias antisindicales de todo tipo y de hecho es lo que ha ocurrido⁸.

De todas maneras, el cambio normativo llegó tarde. El trabajo de demolición ya estaba hecho y hay un marasmo en el movimiento sindical tras la desaparición, la división, o el debilitamiento de las organizaciones, así como la multiplicación de falsas cooperativas y sindicatos paralelos.

Los obstáculos a las elecciones y el paralelismo sindical revelan cómo unas decisiones aparentemente aisladas formaban parte de una trama eficaz para entorpecer el funcionamiento y la vida misma del movimiento sindical no afecto al Gobierno.

EL TSJ O LA BENDICIÓN DE LA INJERENCIA

La estatización de las elecciones sindicales dio lugar a una serie de procesos, principalmente en las salas Constitucional y Electoral del TSJ. Es lo que ésta última denominó en un caso la "judicialización del contencioso sindical". La solución de los conflictos sindicales quedó en manos de jueces extraños a ese mundo y comprometidos con el Gobierno.

El TSJ se cuadró con el modelo intervencionista de la Constitución y todas sus consecuencias. En su criterio, la libertad sindical está bien resguardada allí.

Tres temas despejaron el camino para la estatización de las elecciones sindicales: la competencia electoral sindical del CNE, la constitucionalidad del referéndum sindical y la *mora electoral*.

1. COMPETENCIA ELECTORAL SINDICAL DEL CNE

Según la Sala Constitucional, la competencia del CNE para organizar las elecciones sindicales no es contraria a la libertad sindical: "...el artículo 293 numeral 6 del texto fundamental, que la establece, no revela una colisión (...) con lo señalado en los artículos 3 y 8 del Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo..."⁹. La Sala consideró redundante, en un caso, que se alegaran normas internacionales en la materia pues esa libertad está contemplada en

la Constitución¹⁰. Así, la Sala se encerró en una visión de la Constitución más estrecha que la del Convenio 87, el cual establece plena autonomía de los sindicatos para organizar sus elecciones. Olvidaba la obligación internacional de Venezuela de adaptar sus normas a ese Convenio, por haberlo ratificado, y porque la propia Constitución le confiere prevalencia sobre sus propias normas¹¹.

En cambio, la OIT ha dicho que la norma que da facultad electoral-sindical al CNE es contraria al Convenio 87 y debe ser derogada. Los estatutos sindicales son los que deben reglamentar la elección de dirigentes sindicales y no un órgano extraño. También ha dicho que las normas del CNE de 2009, como las anteriores, son contrarias al Convenio por reglamentar minuciosamente las elecciones sindicales, otorgar un papel intervencionista al CNE y permitir recursos de trabajadores que pueden paralizar los procesos electorales. En consecuencia, para la OIT esas normas deben ser reformadas. Que no haga falta comunicar al CNE el cronograma electoral, ni publicar los resultados electorales en la Gaceta Electoral para que sean reconocidos, y que los recursos relativos a elecciones sindicales sean decididos por jueces. Recuerda, además, que el Comité de Libertad Sindical ha constatado repetidas veces injerencias del CNE incompatibles con el Convenio¹².

La posición de la Sala recuerda la del Tribunal Constitucional chileno durante la dictadura. Ese Tribunal aplicaba una norma constitucional que sancionaba con pérdida del empleo y de la posibilidad de ocupar determinados cargos y funciones a las personas con ciertas convicciones políticas. La OIT señaló reiteradamente que la

norma era contraria al Convenio 111 de 1958, sobre discriminación en el empleo y la ocupación, y solicitó su derogatoria, producida años después¹³. Actualmente la OIT solicita la modificación del numeral 6 del artículo 263 de nuestra Constitución.

Sorprende que la Sala Constitucional, desconociendo obligaciones internacionales derivadas del Convenio 87, haya sostenido con tanta fuerza y obstinación la bandera de la libertad sindical para justificar normas que la contrarían ostensiblemente; que acepte como buena una norma constitucional que le quita al sindicato la facultad de darse su propio gobierno mediante elecciones organizadas internamente, para pasarla a un órgano del Estado.

Dos concepciones de la libertad sindical se oponen: la del Convenio 87, de autonomía sindical, y la de la Constitución, defendida por el TSJ, de libertad bajo tutela.



Dos postulados clave

- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.
- Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, de 1948, de la OIT (art. 3), ratificado por Venezuela.

2. CONSTITUCIONALIDAD DEL REFERÉNDUM SINDICAL

El referéndum era una clara interferencia en la vida de las organizaciones sindicales. Por eso la OIT hizo esfuerzos para evitar que se concretara¹⁴.

Pero para el TSJ el referéndum sindical no afectaba los Convenios 87 y 98 de la OIT y más bien serviría para la protección de la libertad sindical, la libertad de participación democrática de los trabajadores y la alternabilidad en las directivas de las organizaciones sindicales, así como la elección universal, directa y secreta conforme al artículo 95 de la Constitución. Por esos motivos declaró improcedente un amparo contra la resolución del CNE de convocar el referéndum, desatendiendo los argumentos de que éste era una injerencia en los asuntos sindicales y que no tenía sentido que fuesen llamados a votarlos todos los electores¹⁵.

3. FUNDAMENTACIÓN DE LA MORA ELECTORAL

Finalmente, el TSJ apuntaló la tesis de la mora electoral: las autoridades sindicales con período vencido y no renovado no pueden ejercer sino funciones de simple administración¹⁶.

La mora electoral está basada en la discutible norma que limita a tres años el mandato de las directivas sindicales; y la que regula la convocatoria judicial a elecciones, pasados los tres meses del vencimiento del mandato de la junta directiva¹⁷. Después la mora fue consagrada arbitrariamente por una disposición reglamentaria sin base legal, cuando ya era una realidad extendida y una figura aceptada por el TSJ¹⁸.

La posición del TSJ carece de fundamento y es contraria al sentido común. Las normas en las cuales se apoya no establecen ninguna sanción para la junta directiva de un sindicato con mandato vencido. Con el mismo razonamiento del TSJ, numerosas juntas de condominio en esa situación estarían condenadas también a una actividad muy limitada; por el contrario, el interés de la comunidad, como en el caso de las directivas sindicales, es que esas juntas continúen actuando.



La parálisis de los sindicatos con directivas en mora anula, de paso, el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores representados por ellos y los priva del derecho a reclamar el cumplimiento de las convenciones colectivas suscritas. Además, de hecho libera al empleador de su obligación de negociar y de responder por su incumplimiento de la convención colectiva ante sindicatos con directiva en mora. Todo esto en nombre de la libertad sindical y el llamado principio democrático.

La OIT ha criticado fuertemente el cuento chino de la *mora electoral*¹⁹. Los atrasos electorales son frecuentes por inactividad de los propios sindicatos y por las complicadas reglas y prácticas para renovar obligatoriamente sus directivas, impuestas por el CNE y el Gobierno. Para 2008 se decía que más de la mitad de los sindicatos en Venezuela estaban en mora²⁰.

La *mora electoral sindical* fue convertida en un pecado capital para los sindicatos que el Gobierno quería demoler, en un país donde a diario estamos confrontados con la mora y la *demora* en todos los campos, empezando por la que resulta de la inacción del Estado.

El Gobierno creó y ha aprovechado la mora para desconocer los derechos nacidos de la convención colectiva, negarse a negociar nuevas

convenciones con sindicatos críticos y *negociar* con sindicatos amigos. El complemento perfecto de la mora ha sido el paralelismo sindical oficialista, con sindicatos que no necesitan celebrar elecciones y nadie los declara en mora.

Ésta ha sido para las directivas sindicales lo que las inhabilitaciones para los candidatos a funciones públicas electivas, y la criminalización y penalización de la protesta para los sindicalistas, estudiantes y vecinos. Con el visto bueno del TSJ. Apartando estas cuestiones, el contencioso electoral sindical ha sido un ejercicio formalista que frecuentemente termina con sentencias largas, alambicadas, a veces mal redactadas y difíciles de entender para el común de los trabajadores y sus dirigentes. El TSJ permanece ajeno al conflicto real que se desarrolla en la calle, como el de Sitrameca y el de la representatividad sindical.

LA JUDICIALIZACIÓN DEL CONTENCIOSO SINDICAL

1. Guerra en Sitrameca. El conflicto sindical judicial más patético ha sido el de la interminable lucha por el poder del Sindicato de Trabajadores del Metro de Caracas. Numerosos recursos y un entramado de procesos difíciles de entender para un trabajador promedio. Esos procesos

escondían una falta de voluntad de resolver los problemas, según la Sala Electoral. En cambio, el sindicato no ha sabido oponerse a la desquiciada rotación de presidentes de la empresa, la falta de transparencia, el deterioro de la calidad del servicio y de las condiciones de trabajo, el trabajo obligatorio del personal para la limpieza de sitios públicos, ni a la imposición presidencial de renegociar, en 2009, la convención colectiva, ya acordada, en perjuicio de los trabajadores; como no ha podido evitar, luego de una década de costosos litigios, las denuncias de fraude en las elecciones de 2010.

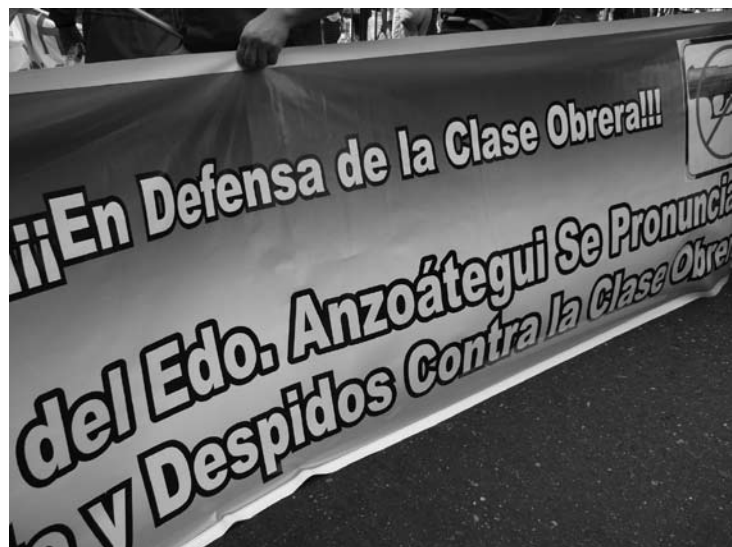
2. La organización sindical más representativa. En otro conflicto, el TSJ no estuvo en condiciones de decir que la CTV era la organización sindical más representativa, siendo un hecho notorio; ni que la UNT, que goza de los favores gubernamentales pero ni siquiera ha celebrado elecciones nacionales, no lo era.

UN DEBATE NECESARIO

La intervención forzosa del CNE en las elecciones sindicales, respaldada por el TSJ, ha sido jurídicamente perversa y ha tenido negativas consecuencias para los sindicatos y también para el propio Estado.

Los dirigentes sindicales cayeron en la trampa de aceptar la tutela del CNE en sus procesos electorales y de *judicializar* sus conflictos internos. Las acusaciones de deslegitimación y de mora envenenaron el ambiente sindical, como también la agresiva estrategia de paralelismo. El resultado ha sido un *marasmo sindical* y la consiguiente desprotección de los trabajadores. Estos asisten impotentes al deterioro de sus condiciones de empleo, sin posibilidad de negociar colectivamente y amenazados de sanciones penales si protestan, especialmente en el sector público.

Los sindicatos deben recuperar su derecho a elegir sus autoridades según sus estatutos, sin injerencia estatal. Pero para ello tienen que superar las barreras del conflicto intersindical levantadas durante más de una década. Ese conflicto no ha traído beneficios ni al movimiento sindical ni a los trabajadores, los males siempre denunciados siguen presentes y la injerencia estatal es cada vez mayor. Los dirigentes sindicales deben conversar urgentemente, con las cartas sobre la mesa y un gran sentido de autocrítica, para hacer valer los derechos que el movimien-



to sindical se había ganado con sus luchas y que le garantizan los convenios de la OIT sobre la libertad sindical.

El Gobierno, por su parte, está aislado de los trabajadores. Aún los personeros de sindicatos cercanos se quejan en privado de la vocación antisindical del régimen y de las prácticas del CNE. El aislamiento autista del Gobierno se aprecia sobre todo en la multiplicación de conflictos epilépticos y sorpresivos de toda índole: laboral y vecinal, o de universitarios, o de presos, cada vez más radicales, que estallan a diario y no encuentran soluciones ni oportunas ni duraderas por lo cual dejan un sabor amargo en los participantes y en la opinión pública. El Gobierno se ha negado al diálogo con las organizaciones sindicales críticas a las cuales más bien ha acosado y anulado, y hoy se encuentra sin interlocutores sólidos con quienes buscar solución a esos conflictos.

El Gobierno tiene que convocar cuanto antes al movimiento sindical, sin distinciones, para sostener conversaciones francas y productivas que conduzcan sin demora al respeto de la autonomía sindical. Más aún, debe promover cuanto antes un diálogo tripartito como lo ha sugerido la OIT desde hace años, sobre todo ahora, cuando la OIT ha decidido el envío inminente a Venezuela de una misión de alto nivel.

El Gobierno no puede seguir desconociendo al mundo sindical sin perjudicar a los trabajadores, sin aislarse cada vez más de los problemas sociales del país y sin comprometer su imagen internacional por la violación sistemática de la libertad sindical. Tampoco puede seguir desconociendo a los representantes empresariales. Por su parte, los empleadores y los trabajadores de todas las tendencias tienen que buscar un terreno de entendimiento mínimo entre ellos y con el Gobierno para construir progresivamente un clima de diálogo social. No queda otra salida.

*Doctor en Ciencias del Trabajo.

NOTAS

- ¹ Referencias: L. Arismendi, *Actos Antisindicales en la República Bolivariana y los órganos de control de la Organización Internacional Del Trabajo (OIT)*. Estudios de Derecho del Trabajo. Libro Homenaje a J. R. Duque Sánchez, Vol. I, pp. 153-200. TSJ, Caracas 2003, p. 4. y *Libertad Sindical y Elecciones Sindicales en la Constitución de 1999*. Gaceta Laboral, enero-abril, año/vol. 08 núm. 001, 2006, LUZ, Maracaibo, pp. 81 y ss.; CNE, *La renovación de la dirigencia sindical en cifras*, impreso y CD, Venezuela, sf.; S. Ellner, *Tendencias recientes en el movimiento laboral venezolano: autonomía vs. control político*, Rev. Venez. de Econ. y Ciencias Sociales, 2003, vol. 9, n°3 (sept.-dic.), p. 169; C. Iranzo y J. Richter, *La relación Estado/sindicatos en Venezuela (1999-2005)*, en CENDES Venezuela *Visión Plural*, Caracas, CENDES-UCV bid/ co. editor, 2005 T. II, p. 653; H. Lucena, *La Relación Gobierno y Movimiento Sindical en Venezuela (1999-2004)*, en Labour Again Publications, International Institute of Social History, Online publications, April 2005, www.iisg.nl/labouragain/documents/lucena.pdf; G. Salazar, *Libertades sindicales en Venezuela en los comienzos de la V República*, en de La Garza Toledo, E. (Comp.), *Los sindicatos frente a los procesos de transición política*. Buenos Aires, CLACSO. Asdi, 2001, pág. 135 y 149; H. Villasmil, *Sindicatos en libertad sindical: A diez años del referéndum sindical de 2000*, El Universal, 11-11-2010.
- ² Cfr. CNE, Res. N° 000225-75 (Gaceta Electoral N° 58, de 28-3-2000), y N° 000706-1382 de 6-7-2000, de 6-7-2000 (G.E. N° 68, de 14-7-2000), v. en TSJ, SE, Sent. 91, de 19-7-2001; <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/Julio/091-190701-000027.htm>; y CNE Res. del 15-11-2000 (G.O. N° 37.081 del 20-11-2000).
- ³ V. http://es.wikipedia.org/wiki/Refer%C3%A9ndum_sindical_de_Venezuela_de_2000.
- ⁴ Cfr. Iranzo y Richter, op. cit., p. 664-665.
- ⁵ Ni la CUTV ni una fracción de Codesa; Cfr. Lucena, op. cit., p. 5. Sobre anulación de las de la CTV, v. decisión del CNE del 12-1-2005. Cfr. <http://www.analitica.com/va/vpi/4276600.asp>; y Comité de Libertad Sindical (CLS), Caso 2411, CTV, párrafo 1397, en <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/libsynd/index.cfm?Lang=SP&hdroff=1&CFID=50486493&CFTOKEN=91354501>.
- ⁶ R. Capriles, Red Veedores UCAB. 1-11-2001. <http://www.unionradio.com.ve/noticias/nacionales/Notanac200111016652.htm>. CTV: 68,73% de los sindicatos afiliados a confederaciones y 70% de la población sindicalizada. CNE (2002), op. cit., p. 45; Lucena, op. cit., p. 5 y n. 3.
- ⁷ V. Estatuto Especial para la Renovación de la Dirigencia Sindical, 17-4-2001 y Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales, de 20-12-2004.
- ⁸ V. CNE, Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, de 28-5-2009, reformadas por Resolución N° 091113-0511, de 21-1-10, GE N° 514 de 21-1-2010, Art. 1° y Normas para garantizar los derechos humanos de los trabajadores y trabajadoras en las elecciones sindicales, Resolución N° 090528-0265, de 28-5-2009. Aún siendo "voluntaria" ahora la intervención del CNE, para 2011 está previsto que convoque 811 elecciones, de las cuales 103 ya tuvieron lugar en el primer trimestre. Información del CNE.
- ⁹ V. por ejemplo, sent. TSJ, SC., SNTP, 19-6-2006.
- ¹⁰ TSJ, SC, L. Arismendi, H. Villasmil y otros, 28-11-2000.
- ¹¹ Art. 23 de la Constitución.
- ¹² V. OIT, Inf. *Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones* (CEACR), de 2001, Obs. sobre aplicación por Venezuela del Convenio 87, en <http://www.ilo.org/ilolex/spanish/newcountryframeS.htm>, en ILOLEX.; y de 2011, CIT, reunión 100ª, Inf. III (1ª): p. 216, en <http://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/P/09663/> respectivamente; y CLS, caso 2067, CIOSL, CTV, CLAT y otros, Inf. 324, marzo de 2001, párrafo 991, en <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/libsynd/index.cfm?Lang=SP&hdroff=1&CFID=50486493&CFTOKEN=91354501>
- ¹³ Art. 8 de la Constitución de Chile, de 1980. V. OIT, Inf. de la CEACR, 1A, CIT, 68ª. reunión, 1982, p. 212-213, Obs. sobre aplicación por Chile del Convenio 111, en <http://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/P/09663/>
- ¹⁴ V. OIT, Inf. CEACR, de 2001, cit.

- ¹⁵ TSJ, SC, L. Arismendi y otros, op. cit.
- ¹⁶ TSJ, SE, Sent. No. 175, Telenorma, 20-10-03. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/Octubre/175-201003-000069.htm>
- ¹⁷ Arts. 435 y 434 LOT, respectivamente
- ¹⁸ Art. 128 del Reglamento de la LOT.
- ¹⁹ V. por ejemplo, CLS, caso 2422, SUNEP-SAS, párrafo 928.
- ²⁰ Human Rights Watch, Una década de Chávez, 2008, par. 445; V. en <http://www.hrw.org/es/node/76273/section/6>.